

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO
EJECUTANTE	ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS COLFONDOS S.A
EJECUTADO	JORGE ENRIQUE CARDONA VILLA
RAD. NRO.	05001 31 05 024 2021 00227 00
INSTANCIA	PRIMERA
DECISIÓN	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO
PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO.

La sociedad ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS COLFONDOS S.A., pretende que contra JUAN CARLOS VALENCIA HERNANDEZ C.C. 98.565.621, se libre mandamiento por las siguientes sumas de dinero, documentadas obrantes de fls 12 a 17 con fecha del 24 de marzo de 2021:

- DIECINUEVE MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS NOVENTA Y UN MIL PESOS (\$19`388.591) por concepto de capital de la obligación a cargo del empleador por los aportes en Pensión Obligatoria
- CUARENTA MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS (\$40`678.900) por concepto de intereses de mora causados y no pagados hasta el 29/07/2021
- Intereses moratorios causados desde la fecha de expedición del título ejecutivo y hasta la fecha en que el pago se haga efectivo.
- El pago de las cotizaciones obligatorias al fondo de solidaridad pensional generado desde la presentación de esta demanda y hasta el pago de lo debido.
- Costas y agencias en derecho.

Fundamenta sus pretensiones en que los trabajadores de JORGE ENRIQUE CARDONA VILLA, que se relacionan en los documentos aportados con la demanda, se afiliaron al Fondo de Pensiones Obligatorias Colfondos S.A., por lo que es obligación del empleador retener y pagar a la Sociedad Administradora de Pensiones Protección, los aportes de la Seguridad Social en materia de Pensión Obligatoria por los riesgos de Invalidez, Vejez y Muerte, en las cuantías y oportunidades que para tales efectos señala la legislación actual. El empleador es responsable frente a las entidades de seguridad social por el pago de su aporte y del aporte de los trabajadores a su servicio, en materia de pensiones, esta obligación se encuentra contenida en el artículo 22 de la ley 100 de 1.993.

Expone, que JORGE ENRIQUE CARDONA VILLA, como empleador incumplió con las autoliquidaciones y el pago de los aportes mensuales correspondientes, que

ascendieron a la suma de SESENTA MILLONES SECENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y UN MIL PESOS (\$60`067.491), por lo que se le requirió sin que lograra obtenerse una respuesta positiva; tampoco ha informado novedades respecto de los trabajadores.

CONSIDERACIONES

Para resolver sobre la solicitud, es necesario determinar si están satisfechos los requisitos exigidos por las normas aplicables en la materia.

Dispone el Art. 100 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social que:

“Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme.

Cuando de fallos judiciales o laudos arbitrales se desprendan obligaciones distintas de las de entregar sumas de dinero, la parte interesada podrá pedir su cumplimiento por la vía ejecutiva de que trata este Capítulo, ajustándose en lo posible a la forma prescrita en los artículos 987 y siguientes del Código Judicial, según sea el caso”.

A su turno, el Art. 422 del Código General del Proceso, aplicable por analogía al procedimiento laboral, consagra que:

“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.

La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184”.

Por consiguiente, se requiere que las obligaciones que pretenden demandarse ejecutivamente sean claras, expresas y exigibles para el momento en que pretenden reclamarse.

En lo que toca con el título ejecutivo presentado por la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS COLFONDOS S.A., se tiene que al tenor de lo dispuesto en los Arts. 24 de la Ley 100 de 1993 y 23 del Decreto 1295 de 1994, las administradoras de los diferentes regímenes en el Sistema General de Seguridad Social, tienen la obligación de recaudo de cotizaciones y primas del Sistema, la cual no tiene que constar en documento que provenga del deudor, sino que queda avalada por la liquidación que haga la Administradora y que haya sido puesta en conocimiento del mismo, constituyéndose así el documento que presta mérito ejecutivo.

Dicha liquidación sólo puede ser elaborada con vocación de título ejecutivo, en las condiciones previstas por el Art. 5º del Dcto. 2633 de 1994, que dispone que la misma se realiza, una vez transcurridos quince (15) días desde el requerimiento que se haga al empleador moroso si éste no se pronuncia; que dicho requerimiento debe hacerse mediante comunicación dirigida a ese empleador.

En el caso sometido a estudio, se tiene que el título ejecutivo si presta el mérito pretendido por la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS COLFONDOS S.A., pues se tiene que el mismo fue elaborado el 24 de marzo de 2021 (fls. 14/17), y previamente, fue enviado el 29 de abril de 2021 el correspondiente requerimiento a JORGE ENRIQUE CARDONA VILLA C.C. 8.223.815, (fl 18) a la dirección de notificación judicial que figura en el escrito de demanda (fls 1/10).

De lo dicho, se advierte entonces que, si presta mérito ejecutivo el documento presentado como título y que el mandamiento de pago será librado por los valores allí indicados, así como por los intereses que se han venido causando desde la expedición del título, liquidados sobre el capital insoluto de cotizaciones y por las costas de este proceso.

Ahora bien, en lo que atañe a la medida cautelar deprecada, encuentra el Juzgado que la misma es procedente, con apego a las prescripciones del Art. 101 y 102 del Estatuto Procesal del Trabajo, en concordancia con lo dispuesto por los Art. 590 y ss. del Código General del Proceso. En tal virtud, se ordenará oficiar a la Cifin – Transunión para que certifique en cuales entidades bancarias el ejecutado JORGE ENRIQUE CARDONA VILLA, posee cuentas de ahorros, corriente, depósitos a término fijo, o cualquier otro tipo de depósito en cuentas fiduciarias o fondos de inversión y en caso de tenerlos, indique el número de las mismas.

Por lo expuesto, el **JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN – ANTIOQUIA**,

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO a favor de la **ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS COLFONDOS S.A** en contra de **JORGE ENRIQUE CARDONA VILLA identificado con CC N° 8.223.815**, por las siguientes sumas de dinero:

- DIECINUEVE MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS NOVENTA Y UN MIL PESOS (\$19`388.591) por concepto de capital de la obligación a cargo del empleador por los aportes en Pensión Obligatoria
- CUARENTA MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS (\$40`678.900) por concepto de intereses de mora causados y no pagados hasta el 29/07/2021.

- Intereses moratorios causados desde la fecha de expedición del título ejecutivo y hasta la fecha en que el pago se haga efectivo.
- Costas y agencias en derecho.

SEGUNDO: ORDENAR la notificación personal de este auto, preferentemente por medios electrónicos a **JORGE ENRIQUE CARDONA VILLA**, la cual de acuerdo al artículo 8° del Decreto 806 de 2020, será realizada por el Juzgado de conformidad con el parágrafo 1° del artículo 291 del CGP; se solicita al apoderado de la parte ejecutante que se abstenga de enviar comunicaciones a las demandadas al respecto, para evitar doble notificación.

TERCERO: CONCEDER a la ejecutada un término de cinco (5) días para pagar y el de diez (10) días para proponer excepciones de mérito, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al de la notificación personal de la presente providencia.

CUARTO: ADVERTIR que los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre el tema que no haya sido planteada por medio de dicho recurso, con sujeción al artículo 430 del Código General del Proceso.

QUINTO: Las excepciones previas que hayan de proponerse, también lo serán por vía de reposición del presente auto (artículo 431 ibídem).

SEXTO: Se dispone oficiar a la **Cifin – Transunión**.

SÉPTIMO: RECONOCER personería para representar a la parte ejecutante al profesional del derecho Tarsicio de Jesús Ruiz Brand con Tarjeta Profesional N° 72.178 del C. S. de la J.

Ejecutante: procesosjudiciales@colfondos.com.co

Apoderado: ruizabogadosmed@ruizabogados.com.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÁBEL LÓPEZ LEÓN

JUEZ

Firmado Por:

Mabel Lopez Leon

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 024
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

79ec61ceb2d5b0b9749a8b52171081d25d1f886b1c888dff2db469c15840f95

Documento generado en 27/09/2021 03:58:39 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>